

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 2522.

Beneficencia.

Algunos señores Alcaldes de esta provincia se han quejado á mi Autoridad del excesivo número de transeúntes que se presentan diariamente en los pueblos con cartas de caridad, que se suponen expedidas por este Gobierno, reclamando un socorro de seis reales por cada una, que no puede satisfacer el presupuesto municipal. Y ha llegado á ser en varios puntos de tanta consideración el abuso, que se denuncia que hay poblaciones como la de Montoro en donde ha llegado á satisfacerse por dicho concepto de 150 á 200 rs. diarios. No existiendo en este Gobierno de provincia antecedente alguno sobre el particular, ni la costumbre de expedir cédulas de la clase expresada, es indudable que existe en alguna parte un abuso grave que es preciso descubrir

para castigar al que resulte delincuente.

Recomiendo, pues, á los señores Alcaldes, recojan inmediatamente las llamadas cartas de caridad que se les presenten, ó existan en su poder para el abono del socorro, y las remitan á este Gobierno con el fin indicado; absteniéndose en lo sucesivo de facilitar dicha clase de auxilios á los transeúntes que los reclamen ya sean extranjeros emigrados, ó de cualquiera otra clase, como no presenten para ello orden expresa de este Gobierno de provincia legalmente autorizada.

Córdoba 30 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una visita girada á varios almacenes de tabacos habanos en esta corte por el Jefe de la Seccion de Estancadas de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Vistos los informes evacuados por la Asesoría general de este Ministerio, la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y las consultas elevadas por ese centro directivo:

Resultando que al verificarse la expresada visita á diferentes almacenes matriculados para la venta de tabacos al por mayor se encontraron cajas abiertas de cigarros puros y cajetillas, sin que para ello les autorice el Real decreto de 20 de Abril de 1866 é instruccion de 5 de Mayo siguiente:

Resultando que en algunas de las expresadas cajas no estaba completo el número de cigarros y cajetillas correspondientes á su envase:

Considerando que este hecho da lugar á suponer que han podido ejercer la venta de tabacos al por menor, á lo que no alcanzaba el permiso concedido, y por lo cual han incurrido en la pena de comiso, segun el Real decreto é instruccion ya citada:

Considerando que si bien el artículo 13 de la instruccion de 5 de Mayo de 1866, al determinar el número de cajas que pueden tener abiertas los expendedores de tabacos habanos, se refiere tan solo á los que ejercen esta industria al por menor, sin que en aquella disposicion se conceda ni niegue el número de cajas que puedan tener abiertas los que venden al por mayor:

Considerando que de prohibir terminantemente á los expendedores la por mayor que no puedan abrir una caja de cigarros puros ó cajetillas se les irrogarian perjuicios de consideración que la Hacienda quiere evitar:

Considerando que aunque debe autorizarse á los expendedores al por mayor para que puedan tener abierta alguna caja, debe ser en concepto de muestra, sin extraer cigarros ó cajetillas, porque de otro modo sería autorizarles tácitamente para la venta al menudeo con perjuicio de los que se dedican á esta industria; S. M. se ha servido resolver:

1.º Que se permita á todos los expendedores de tabacos habanos, ya ejerzan la industria al por mayor, al por mayor y menor, ó al por menor únicamente, tener abierta una caja de cada clase y precio de cigarros puros y cajetillas

2.º Que esta concesion se entienda para los al por mayor, tan solo en concepto de muestra; y respecto al por mayor y menor, ó al por menor, para la venta al menudeo.

3.º Que al verificar una visita los agentes de la Administracion en los almacenes al por mayor puedan decomisar todos los envases en que por cualquiera causa faltaren cigarros ó cajetillas.

4.º Que todos los expendedores, al colocar en los muestrarios ó escaparates de sus establecimientos los tabacos, lo hagan con el envase en que fueron adeudados, sin permitirseles extraer fraccion alguna.

Últimamente, es la voluntad de S. M. se releve por equidad de la pena de comiso en que han incurrido los almacenistas de tabacos al por mayor de esta corte que al girarles la visita se hallaron con cajas abiertas y algunas con menor número de cigarros y cajetillas que las correspondientes á su envase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 12 de Noviembre de 1867. — Barzanallana.

Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.

Negociado 4.º

Por el Ministerio de Estado se participa á esta Secretaría, con refe-

rencia á una nota del Cónsul general de España en Alejandría, que con motivo de haberse declarado en Siria la epistotía en la raza bobina de la circunscripción de Tripoli, se ha prohibido la entrada en Egipto del ganado vacuno procedente de dichos puntos.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del comercio en particular y del público en general.

Madrid 13 de Noviembre de 1867.
—Gonzalez Brabo.

(*Gaceta del 1.º de Diciembre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Como complemento á lo dispuesto en Real orden de 18 del actual al remitir á V. E. el proyecto de presupuesto para 1868 á 1869, correspondiente al capítulo 25, *Material de Artillería*, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que en el citado proyecto se hagan las deducciones siguientes:

1.º Que en el artículo 1.º se rebaje la cantidad de 16,621 escudos, correspondientes á los sueldos de los Jefes, Oficiales y dependientes que expresa la adjunta relacion señalada con el núm. 1.º

2.º (Que en el art. 2.º se rebajen 100.000 escudos del total relativo á compras, ajustes y jornales que deben invertirse en los establecimientos fabriles, haciéndose esta rebaja en la forma que detalla la relacion que tambien se acompaña con el núm. 2.º

Por último, es tambien la voluntad de S. M. que en consecuencia de lo anteriormente determinado, los Jefes, y Oficiales á que se refiere la relacion num. 1.º han de quedar como excedentes á medio sueldo al empezar el ejercicio del próximo presupuesto, figurando en el mismo en tal concepto en el capítulo y artículo correspondientes y como amortizables cuando les corresponda entrar en número conforme á las disposiciones vigentes, puesto que han de constituir una baja definitiva en las respectivas clases de la plantilla actual del cuerpo.

Dios guarde á V. E. muchos años.
—Madrid 27 de Noviembre de 1867.
—Valencia.

Sr. Director general de Administracion militar.

RELACION NUM. 1.º

Jefes, Oficiales y Escribientes que se suprimen del proyecto de presupuesto del material de artillería en el art. 1.º del capítulo 25, segun Real orden de esta fecha.

Esc. Mls

Escuela práctica.

Un coronel. 3360

Parque de Madrid.

Un capitan. 1200
Un Escribiente. 365

Parque de Barcelona.

Un Escribiente. 328 500

Plaza de Figueras.

Un capitan. 1200

Parque de Cartagena.

Un Escribiente. 292

Parque de Cádiz.

Dos Escribientes. 657

Plaza de Melilla.

Un Teniente coronel. 2160

Parque de Canarias.

Un Capitan. 1200
Un Escribiente. 328 500

Fábrica de armas de Toledo.

Un Capitan. 1200
Un Escribiente. 730

Maestranza de Sevilla.

Un Capitan. 1200

Fábrica de pólvora de Granada.

Un Capitan. 1200

Fábrica de fusiles de Oviedo.

Un Capitan. 1200

Total. 16621

Madrid 27 de Noviembre de 1867.

RELACION NUM. 2.º

En los efectos que han de constituir la rebaja del presupuesto del material de artillería en el art. 2.º del capítulo 25, ó sea en la parte de construcciones y efectos de repuesto, segun Real orden de esta fecha, se hace la economía de 100 000 escudos.

Excmo. Sr : La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que quede suprimido el destino de Jefe de brigada de caballería de ese distrito, que á las órdenes de V. E. desempeña en la actualidad el brigadier D. Francisco Aguirre Echagüe; y que en su consecuencia pase este

brigadier á situacion de cuartel en el punto que elija, con el sueldo de reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 27 de Noviembre de 1867.—Valencia.

Sr. Capitan general de Castilla la Vieja.

Excmo Sr.: Debiendo reducirse la fuerza del arma de infantería en 1000 hombres para el próximo año económico de 1868 á 1869, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que dicha reduccion engañe lugar en la clase de soldados de los 20 batallones de cazadores; á cuyo efecto, y al terminar el mes de Junio del referido año de 1868, deberán pasar en uso de licencia semestral el número de los que excedan de la fuerza de 650 hombres con que habrá de quedar cada uno de los expresados cuerpos, en lugar de los 700 que se determinó por Real orden de 28 de Mayo próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 27 de Noviembre de 1867.—Valencia.

Sr. Director de Infantería.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que para el próximo presupuesto de 1868 á 1869, sin alterar los cuadros de los cuerpos del arma de caballería, reduzcan estos su fuerza á lo que se determina en la adjunta relacion, con cuya reduccion obtendrá el Estado la economía de 676,326 escudos 544 milésimas por los 1.785 hombres y 1.520 caballos que se rebajan, despues de las bajas verificadas por la transformacion del Colegio en Academia; y á fin de que desde luego se principie á realizar dicha economía, es la Real voluntad que desde esta fecha se suspenda la compra de caballos y dejen de cubrirse las bajas de estos que ocurran en los cuerpos, expidiéndose licencias semestrales al número de individuos de tropa, correspondiente al de caballos que se rebajan; en inteligencia de que si para principios de Junio próximo, á pesar de no cubrirse dichas bajas y contando con los potros de cuatro años de las remontas vinieran á resultar en el arma mas de 6.800 caballos á que deben quedar reducidos con arreglo á esta disposicio., se procederá con la oportuna anticipacion á la venta de los sobrantes, caballos ó potros segun mas convenga á los intereses y mejor servicio del Estado y del arma. Las prendas mayores del vestua-

rio correspondientes á los individuos licenciados se conservarán en los repuestos de los cuerpos respectivos, y el armamento sobrante se entregará en los Parques de artillería correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 20 de Noviembre de 1867.—Valencia.

Sr. Director general de Caballería.

RELACION de la fuerza de hombres y caballos á que deberán quedar reducidos los cuerpos de caballería para el presupuesto de 1868 á 1869, segun Real orden de esta fecha.

Diez y ocho regimientos, á 461 hombres y 360 caballos; total 8.298 hombres y 6.480 caballos.

Tres remontas, á 130 hombres y 40 caballos; total 390 hombres y 120 caballos.

Escuadron de Galicia, 109 hombres y 90 caballos.

Idem de Mallorca, 85 hombres y 60 caballos.

Academia, 149 hombres y 50 caballos.

Total, 9.031 hombres y 6.800 caballos.

Caballos de Jefes y Oficiales de cuerpo, 1.032.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.
(*Gaceta del 30 de Noviembre.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2544.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las alhajas, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 25 al 26 de Octubre último fueron robadas de la iglesia parroquial de Villarejo, de Montalvan; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado Navahermosa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Diciembre de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Alhajas.

Un copon de plata, de forma antigua, con su tapa, dorado en el interior, con cruz en la cúpula, y labrado en el exterior, su peso como una libra poco mas ó menos.

Una custodia de plata, como de treinta á treinta y dos centímetros de longitud, de forma antigua y de

las llamadas de Sol, con su viril con cerco de plata sobredorada dentro la Ostia Magna, que estrajeron al llevarse aquella, su peso como unas dos libras.

Una caja tambien de plata, su figura cuadrilonga, de ocho centímetros de longitud y cinco de latitud, que servia para el Viático, con una crucecita en su tapa y otra crucecita que se daba á adorar á los enfermos, tambien de plata, la cual se conservaba con dicha caja, cuyo peso de ambas alhajas se gradua en dos onzas.

Un cáliz liso, con su patena y cucharita de plata, tambien de forma antigua y su peso como de una libra.

Un incensario antiguo, en buen buen uso, labrado en el exterior, tambien de plata, su peso como de libra y media á siete cuarterones, su longitud la ordinaria.

Una varita con su cucharita, todo de plata y antigua, labrada por el exterior, su peso como libra y media.

Unas crismas tambien de plata, con sus tapaderas, su peso como seis onzas

Una concha de plata, antigua, su peso como de media libra.

Una corona que tenia la Virgen de la Candelaria en la cabeza, de plata sobredorada, lisa, de figura antigua, su peso como de cuatro á seis onzas.

Núm. 2545.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del reo prófugo Manuel Guillen Villar, conocido por el Chato, natural y vecino de Almedinilla, cuyas señas personales se ingoran; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Priego con las seguridades convenientes.

Córdoba 2 de Diciembre de 1867.
--El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2546.

Vigilancia --Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos hombres, cuyas señas se expresan al pié, los cuales cometieron un robo la noche del 26 de Octubre último en casa de Teresa de Lara Colome, vecina de Villa del Rio; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Montoro con las seguridades convenientes.

Córdoba 2 de Diciembre de 1867.
--El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas

Uno viste ropa corta y botines, como de 45 años.

Otro con pantalon oscuro,

Núm. 2549.

Seccion de Orden público,

Para que la ley vigente de Orden público se guarde y cumpla con puntualidad y no sea extéril ni infecundo el servicio de vigilancia que debe prestarse por los empleados del ramo bajo las inmediatas órdenes de los Inspectores, he dividido esta capital en tres cuarteles, cada uno de los cuales está á cargo del Celador que se designa.

Primer cuartel.

Comprende las parroquias de Santa Marina.
San Lorenzo.
San Andrés.
Magdalena.
Celador, don Juan Cazorla.

Segundo cuartel.

San Miguel.
San Nicolás de la Villa
San Juan.
Salvador.
Celador, don Ildefonso Gavilan.

Tercer cuartel.

Santiago.
San Pedro.
Ajerquía.
Catedral.
Espíritu-Santo.
Celador, don Trinidad Toledano.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1867.--El Gobernador, Bernardo Lozano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1867, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la ciudad de Málaga y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por doña Maria de los Dolores Vazquez con D. Federico, doña Josefa y doña Inés Disdier, estas casadas respectivamente con D. José Nagel y Don José Uribe, sobre querella de inoficioso testamento, y en el día sobre declinatoria de jurisdiccion:

Resultando que Enrique Disdier, natural de la ciudad de la Habana, hijo natural de D. Enrique y doña

María de los Dolores Vazquez, legitimado por rescripto Real, falleció en 5 de Octubre de 1864 en la ciudad de Ginebra, en la que se hallaba domiciliado, bajo el testamento cerrado que en la misma otorgó en 2 de Setiembre de 1863 y fué abierto y publicado con las solemnidades establecidas en aquel país:

Que en él, entre otras cosas, declaró que su fortuna ascendia á 800 000 francos colocados en obligaciones de caminos de hierro americanos, acciones del gas de Marsella, certificados del empréstito italiano y acciones del antiguo gas de Paris: instituyó por sus herederos á sus hermanos doña Inés, doña Josefa y don Federico Disdier, establecidos en la ciudad de Málaga: legó en usufructo á su madre doña Dolores Vazquez, casada con don Romualdo de la Cuesta, los intereses de 300.000 francos; 500 á la ciudad de Ginebra para atender á su *naturalizacion póstuma*: hizo otros varios legados á sus hermanos y á diferentes sujetos vecinos de Ginebra, diciendo ratificar la donacion que tenia hecha á su hermano Federico de la parte que le pertenecia en la propiedad que poseia la familia en Velez-Málaga; y manifestó que unia el documento justificativo de la plena y entera libertad que tenia para disponer de sus bienes sin ejecucion á ninguna legítima, en virtud de la autorizacion que para ello habia recibido de su madre:

Resultando que en 4 de Octubre de 1865 doña Maria de los Dolores Vazquez, autorizada por su marido don Romualdo de la Cuesta, acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la ciudad de Málaga deduciendo querella de inoficioso contra el testamento de su referido hijo por haberla preterido instituyendo á sus hermanos, y pidió se declarase nulo en cuanto á la institucion y se mandase entregar la herencia á la que estaba llamada por la ley:

Resultando que conferido traslado á don Federico, doña Inés y doña Josefa Disdier, despues de ciertas actuaciones á consecuencia de un artículo promovido por el primero, presentaron escrito don José Nagel y don José Uribe, como maridos de las doña Inés y doña Josefa, solicitando que el Juez se inhibiera del conocimiento de los autos y mandara que la parte de doña Dolores Vazquez ejercitara la accion y derecho de que se creyera asistida ante el Tribunal de Justicia del Canton de Ginebra, al que exclusivamente correspondia conocer por haber sido vecino de dicha ciudad don Enrique Disdier y estar allí incoado con anterioridad el juicio universal para el cumplimiento de su disposicion testamentaria, segun aparecia de los documentos que presentaba, á cuyo juicio habia

acudido la doña Dolores Vazquez por medio de su apoderado:

Resultando que aquella se opuso á la declinatoria de jurisdiccion propuesta por los demandados, exponiendo que su hijo don Enrique, que por circunstancias particulares pasó á residir á Ginebra, no perdió su nacionalidad y murió como español sujeto á las leyes españolas, como lo probaba el que dejó consignada una cantidad par los gastos que ocasionase su *naturalizacion póstuma* en Ginebra: que la doña Dolores demandaba á los herederos instituidos domiciliados en España, y la accion que ejercitaba no nacia del testamento de su hijo, sino de la ley infringida en él, que la daba el derecho de impugnar toda institucion que la separamase de la herencia; y que concretaba su pretension á la querella de inoficioso testamento con protesta de entablar en lo sucesivo las demás acciones que le competiesen:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando no haber lugar á la declinatoria propuesta por Nagel y Uribe, los que en union de D. Federico Disdier contestaran la demanda:

Resultando que admitida la apelacion que aquellos interpusieron, presentaron durante la segunda instancia unas certificaciones expedidas por Notario del Tribunal civil de Ginebra, de las que aparece que en la reclamacion hecha en el mismo por varios legatarios de D. Enrique Disdier fueron deshechadas las excepciones de *litis pendentia* é incompetencia propuestas por parte de doña Dolores Vazquez:

Resultando que confirmada la sentencia apelada por la que pronunció la referida Sala tercera de la Audiencia en 23 de Octubre de 1866 interpusieron recurso de casacion don José Nagel y D. José Uribe fundados en el artículo 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y además en la causa sétima del 1013 de la misma ley, porque habian reclamado los recurrentes que el Juez de Málaga se abstuviese de conocer del negocio y no les obligase á contestar la demanda deducida en un Juzgado incompetente:

Y resultando que la mencionada Sala admitió el recurso en cuanto se fundaba en la causa sétima del artículo 1013 de dicha ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que de la mútua conveniencia de las naciones, al experimentar los males que necesariamente surgian de no admitir los efectos de las leyes extranjeras, ha venido el derecho internacional privado que tiene el carácter de consuetudinario y emprende el conjunto de disposiciones que segun afectan á las personas, á las cosas y á las formas se distinguen con los nombres

de estatuto personal, real y formal:

Considerando que es regla general admitida por las naciones, con ligera excepcion, que el estatuto personal, no mediando un tratado especial, debe regir todos los actos que se refieren en lo civil á la persona del extranjero, subordinándose á las leyes vigentes en el país de que es súbdito, y decidiéndose por él todas las cuestiones de aptitud, y derechos personales; porque en otro caso se introduciría la perturbacion y la facilidad de burlar las disposiciones de las leyes pátrias que protegen los derechos de los súbditos al mismo tiempo que les imponen las correlativas obligaciones:

Considerando que D. Enrique Disdier, con simple domicilio en Ginebra, otorgó válidamente su testamento en cuanto á las formalidades extrínsecas, arreglándose al estatuto formal, ó lo que es lo mismo, á las solemnidades exigidas en el país en donde testó, y que por tanto los Tribunales de este son competentes para todas las actuaciones de apertura del testamento y para dictar las oportunas diligencias respecto á su registro y á la conservacion y seguridad de los bienes.

Considerando que las reclamaciones de los legatarios ante el Tribunal civil de Ginebra, la citacion de los nombrados herederos y de los demás interesados no formar ni pueden formar la prevencion de un juicio universal de testamentaria, y que antes por el contrario careció de toda competencia desde el momento que por deferencia á los mandatos judiciales se presentó una parte de las mas interesadas, no para someterse á la jurisdiccion de aquel Tribunal, sino reclamando constantemente que el conocimiento de las cuestiones jurídicas que afectan á lo intrínseco del testamento correspondia al Tribunal del país de donde era ciudadano el testador y lo son sus herederos y que ante el mismo tenia deducida la oportuna demanda:

Considerando que para que el Tribunal civil de Ginebra pudiese ser competente era necesario que el finado D. Enrique hubiera tenido carta de naturaleza, ó por lo menos un verdadero domicilio, al que segun las leyes del país estuviera anejo el goce de todos los derechos civiles: que tan lejos de esto, el mismo testador, titulándose ciudadano español, consigna en su testamento que circunstancias particulares se lo han impedido, dejando en él un legado para su *naturalizacion póstuma*; y que ni siquiera se hace mencion de que por el mero domicilio ó residencia de mayor ó menor número de años conceda aquella legislacion derecho civiles, tales como los de que aquí se trata:

Considerando que la circunstancia de consistir la herencia en bienes

moviliarios, lejos de conceder jurisdiccion al Juez del distrito de la residencia del extranjero, fija la del de la nacion á que este pertenece; porque justamente en este caso tiene lugar el estatuto personal, y todo lo que comprende es inherente á la persona y no á la residencia; sentido en el cual están dictadas las disposiciones del Código del vecino Imperio, que con algunas variaciones es el que rige en Ginebra y no pocas decisiones de sus Tribunales:

Considerando que la querella de inoficioso testamento es una especie de peticion de herencia que se deduce contra los herederos instituidos y que en tal concepto se clasifica entre las acciones mistas de real y personal:

Considerando que siendo de esta clase la ejercitada por doña Dolores Vazquez contra los herederos instituidos en el testamento místico de su hijo don Enrique, vecinos de Málaga, el Juez de esta ciudad es el competente para conocer de ella, con arreglo á lo establecido en el párrafo 4.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que segun lo expuesto en los precedentes fundamentos, por la sentencia contra la cual se ha interpuesto este recurso no ha sido infringido el artículo 1.013, en su causa sétima, de la referida ley alegada por los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don José Nagel y don José Uribe, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. que depositaron, los que se distribuirán con arreglo á derecho; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden, en la forma prevenida en el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Felipe de Urbina - Pedro Gomez de Hermosa. — Laureano de Arrieta — Valentin Garralda — Mauricio García. — El Conde de Valdeprados. — Pascual Bayarri.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrisimo señor don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1867. — Francisco Valdés.

(*Gaceta del 30 de Noviembre.*)

JUZGADOS.

Núm. 2543.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon y término de veinte dias, se cita, llama y emplaza á las personas ó corporaciones que crean pueden tener derecho á un juro, importante ciento cincuenta y tres mil setecientos veintinueve maravedís, concedido en el año de mil seiscientos cinco á favor de doña Ana Espinosa, sobre las alcabalas del realengo de Córdoba, y principalmente á la hipoteca afeccion ó responsabilidad á que estaba comprometido el dicho juro de las cuentas de la Encomienda de Villafranca, cuya hipoteca, afeccion ó responsabilidad se trata de caducar y extinguir, pudiendo dentro de dicho plazo hacer las reclamaciones que crean oportunas, en la inteligencia, que espirado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — José Antonio de Cires. — De orden de S. S. Juan Manuel del Villar

Núm. 2547.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin de Quero y Covos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por la escribanía del infrascripto se ha instruido expediente á solicitud de don Francisco Fernandez García, elector y vecino de esta ciudad, sobre que se declare con derecho á ser inscrito en el censo electoral don Antonio Ramirez Cabello, que lo es de Encinas Reales, de este partido; en el cual, he mandado se publique esta pretension en los sitios públicos de esta ciudad y villa de Encinas Reales é inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los que se crean con derecho á hacer oposicion, lo verifiquen dentro del término de veinte dias; apercibidos, que de no hacerlo, continuará el expediente la tramitacion prevenida.

Dado en la ciudad de Lucena á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Joaquin de Quero. — Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castro-viejo.

Núm. 2548.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Bernardo Cassani y Azas, Juez de primera instancia de esta villa de la Rambla y su partido, etc.

Por el presente se hace saber á todos los electores correspondientes al distrito de la ciudad de Montilla, como en este mi Juzgado de primera instancia y por ante el actuario, se ha presentado escrito por don Francisco Marquez Vazquez, vecino de la villa de San Sebastian de los Balles-teros y elector de esta octava seccion, para que se inscriban como tales á don Antonio Naranjo García, Francisco Alejo Crespo Serrano, Francisco Ausio Camer, Francisco Vazquez Berti, José María Marquez Vazquez y Juan Mayer Criado sus convecinos, por ser mayores de edad y contribuyentes por territorial y subsidio industrial, con el fin de que sean incluidos en las listas electorales, á cuyo escrito he acordado en este dia, se fijen los correspondientes edictos insertándose uno en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del término de veinte dias, contados desde su insercion, puedan oponerse á la inclusion pretendida cualesquiera otro elector.

Dado en la Rambla á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Bernardo Cassani. — El actuario, Pedro Escribano.

ANUNCIOS.

MISCELÁNEA

DE LITERATURA, VIAJES Y NOVELAS

por D. Eugenio de Ochoa, de Real Academia española.

Madrid 1867. — Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio. — II. Un paseo por América. — III. El emigrado. — IV. El Español fuera de España. — V. Un enigma. — VI. No hay buen fin por mal camino. — VII. Hilda. — VIII. Necrópolis. — IX. Recuerdos de Amberes. — X. Florencia. — XI. De Jaffa á Jerusalem. — XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del principe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.